



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2072-2002-AA/TC
LIMA
FELIX MARDONIO CÁRDENAS
GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix Mardonio Cárdenas Gutiérrez contra la Resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 26 de abril de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), con objeto de que se restablezca su régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, solicitando el abono de su pensión mensual y los beneficios que percibe un trabajador activo del INGEMMET, teniendo en cuenta su categoría y nivel, así como los reintegros por las pensiones dejadas de percibir desde la fecha de su cese, y los intereses legales correspondientes. Manifiesta que mediante Resolución de Presidencia N.º 035-93-INGEMMET/PCD fue excluido indebidamente del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, violentándose sus derechos constitucionales.

La ONP propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda precisando que la incorporación del recurrente se efectuó debido a una interpretación errónea de la Ley N.º 25066, y con violación de lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley N.º 20530.

INGEMMET propone la excepción de caducidad y, contestando la demanda, señala que la incorporación del demandante se realizó en flagrante violación del artículo 14º del Decreto Ley N.º 20530, agregando que la resolución cuestionada fue expedida dentro del plazo previsto en la Ley N.º 26111.

El Segundo Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 12 de setiembre de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, disponiendo que se restituya la pensión, teniendo en cuenta que ello



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe efectuarse en relación con la remuneración de un servidor público en actividad de igual nivel y categoría, agregando que, contra resoluciones firmes, sólo procede declarar su nulidad mediante un proceso regular, en sede judicial.

La recurrente revocó la apelada y declaró improcedente la acción de amparo, por considerar que, en virtud del Decreto Legislativo N.º 763, restituido por el Decreto Ley N.º 25456, se declaró la nulidad de la resolución de incorporación al régimen previsional y se incorporó al demandante al sistema de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990, de modo que no se vulnera derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. De autos se aprecia que el demandante fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, mediante la Resolución N.º 023-90-INGEMMET/PCD, de fecha 19 de febrero de 1990, y que por Resolución de Presidencia N.º 035-93-INGEMMET/PCD se declaró, en forma unilateral, la nulidad de su incorporación al régimen previsional a cargo del Estado.
2. Teniendo en cuenta lo resuelto por este Tribunal a través de reiteradas ejecutorias, resulta necesario aplicar el criterio de que los derechos adquiridos por los demandantes al amparo del Decreto Ley N.º 20530, no pueden ser desconocidos en sede administrativa, de manera unilateral y fuera de los plazos de ley, sino que, contra resoluciones que constituyen cosa decidida y, por ende, firmes, sólo procede declarar su nulidad a través de un proceso regular, en sede judicial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrente que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 035-93-INGEMMET/PCD, ordenándose que se restablezcan las cosas hasta antes de la vulneración constitucional, esto es, que se tenga por incorporado al demandante al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, y se abonen la pensión y devengados correspondientes, no procediendo el pago de intereses, por no ser esta la vía para su reconocimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Bardelli Aguirre Roca
Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

Gonzales Ojeda